



Expediente:	056153344759 056150640306		
Radicado:	AU-00190-2025		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	16/01/2025	Hora:	10:10:19
Folios:	5	Sancionatorio:	00002-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, modificado Ley 2387 de 20024, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, notificada de manera personal por medio electrónico el día 15 de julio de la misma anualidad, se **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARÍA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, para la intervención de ciento noventa y uno (191) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), y dieciséis (16) individuos de la especie Pino Patula (*Pinus patula* Schltdl. & Cham), para un total de (207) individuos arbóreos, localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-90027, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

1.1 Que en el mencionado acto administrativo en su artículo primero, parágrafo segundo, se establece un tiempo para la ejecución del aprovechamiento, de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto.

1.2 Que en la relacionada Resolución en su artículo primero, parágrafo cuarto, se expresa lo siguiente:

“Parágrafo cuarto. La Corporación no conceptúa sobre los dieciséis (16) individuos arbóreos establecidos en la zona límite del predio, de conformidad con lo concertado entre las partes colindantes, que acuerdan que hasta tanto se haya subsanado la inconsistencia en el lindero del predio y se hayan establecido los cercos perimetrales, dichos árboles no serán intervenidos.”

1.3 Que en el referido acto administrativo en su artículo segundo, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a la compensación por el aprovechamiento de los árboles, dando así, las siguientes opciones:

“... Opción 1. Realizar la plantación de especies nativas en una relación de 1:3, es decir, por cada árbol apeado de especie exótica deberá sembrar 3 árboles nativo (207x3=621) para un total de 621 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años



...

La compensación tendrá como tiempo de ejecución de cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento forestal.

...

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$11.806.452), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare

...

En caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la Corporación, en un término de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación ...”

1.4 Que en el acto administrativo señalado, en su artículo tercero, se requirió a los titulares para que dieran cumplimiento, entre otras, a lo siguiente:

“1. Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los arboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.

...

6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.

...

11. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente...”

2. Que a través del Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el día 21 de julio de la presente anualidad, la Corporación **REQUIRIÓ** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, para que en el **término de (01) mes**, contado a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

*2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de **1:4** para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.*

3. Dar claridad respecto a los individuos arbóreos que no fueron autorizados para su aprovechamiento y en la visita se encontraron que fueron talados.”

3. Que por medio de la Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011,

70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022 y el Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023.

3.1 Que, en el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, se **REQUERÍÓ** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, para que en el término de **un (01) mes**, contado a partir de la comunicación del acto, procedieran a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

*2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de **1:4** para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.*

3. Dar claridad respecto a los individuos arbóreos que no fueron autorizados para su aprovechamiento y que en la visita se encontraron que fueron talados.

4. Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización y/o movilización de esta.

4. Que mediante Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024, notificado de manera personal por medio electrónico el día 15 de marzo de la presente anualidad, emanado del Informe técnico IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024, se **REQUIRÍÓ POR ÚLTIMA VEZ** a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, para que en el **término de (01) mes**, contado a partir de la notificación del acto administrativo, dieran cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).

*2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de **1:4** para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.*

3. Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización y/o movilización de esta.”

5. Que revisado el expediente ambiental **056150640306**, se puede evidenciar que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones reiteradas y mencionadas en los diferentes actos administrativos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental; las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece. **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

b. Sobre las normas aplicables:

- **ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece:
El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- ✓ **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 99 DE 1993.** Señala los *Principios Generales Ambientales*.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- ✓ **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Considera como infracción en materia ambiental: ***“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*** (Negrilla fuera de texto)
- ✓ **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*
- ✓ **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

- ✓ Las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado RE-02593 del 12 de julio de 2022 y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental 056150640306

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que no realizó la compensación producto del aprovechamiento forestal autorizado y realizar una buena disposición de los residuos ocasionados por la tala, lo cual constituye una infracción del mismo tipo

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga por el incumplimiento a los requerimientos de los actos administrativos con radicados RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023 y AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024, referentes a:

1. *Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).*
2. *Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (Cecropia telenitida), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de 1:4 para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.*
3. *Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización y/o movilización de esta.*

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de las vulneraciones de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, titulares del permiso de aprovechamiento forestal.

PRUEBAS

- 1- Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022.
- 2- Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023.
- 3- Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023.
- 4- Informe técnico IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024.
- 5- Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de los expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023 y AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156, respectivamente, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023 y AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024, referentes a:

1. Dar buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio y los que se encuentran sobre la vía de acceso (dentro de su predio) para que no sean conducidas a canales de agua debido a las precipitaciones. Asimismo, los residuos generados por la tala (residuos de las maquinarias y personal, tales como tarros de aceite, ropas con aceites, zapatos, plásticos y vidrios).
2. Realizar la compensación ambiental de los dos (02) individuos de la especie Yarumo (*Cecropia telenitida*), dado que, en la visita realizada en campo, se pudo evidenciar que estos se vieron afectados por el proceso de tala, por lo que la compensación será basada según lo estipulado en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, en una relación de **1:4** para especies nativas por lo que deberán sembrar un **total de 8 individuos de especies nativas** de la región.
3. Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización y/o movilización de esta.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, modifico el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA** dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se autorizó el permiso de aprovechamiento forestal, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar Resolución RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, Auto AU-02595-2023 del 18 de julio de 2023, Resolución RE-04577-2023 del 26 de octubre de 2023, Informe técnico IT-01021-2024 del 27 de febrero de 2024, Auto AU-00759-2024 del 13 de marzo de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150640306

Expediente : 056153344759

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: enero 15 de 2025.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proceso: Inicio Sancionatorio